

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

SENTENCIA N° 76

RADICACION- 2022-00050-00

Palmira, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA, quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña AINARA DIAZ ANGARITA, en contra de los señores MONICA SHIRLEY CASTAÑO CARO y CARLOS ALBERTO DIAZ PRADA, en calidad herederos determinados del fallecido JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. La señora MAYRA ALEJANDRA ANGARITA y el señor JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO, se conocieron en El Cerrito - Valle, conviviendo por espacio de tres años como compañeros permanentes.
2. De dicha relación, nació el 28 de noviembre de 2018, la niña AINARA DIAZ ANGARITA, tal como se verifica en el registro civil de nacimiento que obra en la Notaria Única del Circulo de El Cerrito - Valle, bajo indicativo serial No. 59375503.
3. En vida el señor JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO, recibe llamas y comentarios sobre el parecido físico con la niña AINARA, lo que crean dudas y sospechas sobre su paternidad, por lo que decide realizarse la prueba de ADN, la que arrojó como conclusión que se excluía como padre.
4. El señor JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO, fallece el 5 de junio de 2021, segundo registro civil de defunción expedido por la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, indicativo serial No. 10494375.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que el señor JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO, no es el padre biológico de la niña AINARA DIAZ ANGARITA.

2. Se informe a la Notaria Única de El Cerrito - Valle, para que se haga la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.

III. ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 212 del 16 de febrero de 2022, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada herederos determinados del fallecido; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal y decretándose la prueba de ADN.

Notificados los demandados, dentro del término de ley guardaron silencio.

Practicada la prueba de ADN, fue allegada al proceso, se corrió traslado, la cual no fue objeto de reparo ni observación alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, negándose las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña impugnante de la paternidad, aunada a la capacidad de los demandados para comparecer al juicio, quienes lo hacen en calidad de herederos determinados del fallecido sobre quien se impugna la paternidad; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de

pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...".

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató que una vez surgieron las dudas sobre la paternidad de la niña **AINARA DIAZ ANGARITA**, se realizaron prueba de ADN, la que arrojó como resultado, la exclusión de paternidad.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que la señora **MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA** quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña **AINARA DIAZ ANGARITA**, tiene interés para impetrar la presente acción, sin que existe término de caducidad alguno, quedando legitimada para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara a la niña **AINARA DIAZ ANGARITA**, respecto del señor **JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO**, fallecido.

En el presente caso, se llevaron a cabo dos pruebas de ADN, la primera cuando aún estaba en vida el señor DIAZ CASTAÑO, realizada en el laboratorio de identificación humana, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL FUNDEMOS IPS, tomando muestras al grupo compuesto por el señor JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO y la niña ANAIRA DIAZA ANGARITA, arrojando como conclusión lo siguiente "JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO, se excluye como el padre biológico de AINARA DIAZ ANGARITA" posteriormente y con ocasión al presente proceso, se practicó nuevo examen de ADN, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por la señora **MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA** madre, **AINARA DIAZ ANGARITA -niña- y JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO, -padre- de quien reposaba muestra de sangre**, llevado a cabo por el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, que arrojó como conclusión: **"JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO (Fallecido) se excluye como el padre biológico de AINARA."** Negrilla fuera del texto.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO, no es el padre biológico de la niña AINARA.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el

profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor JOHAN STEVEN DAZ CASTAÑO **con relación a la niña** AINARA DIAZ ANGARITA.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, una vez se corrió traslado los extremos procesales no presentaron reparo alguno, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor JOHAN STEVEN DAZ CASTAÑO no es el padre de la niña **AINARA DIAZ ANGARITA**, por tal razón, al ser incompatible, deviene conceder de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la niña AINARA DIAZ ANGARITA, identificada con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 59375503 y NUIP 1113154034, de la Notaria Única del El Cerrito – Valle, **NO ES HIJA EXMATRIMONIAL del señor JOHAN STEVEN DIAZ CASTAÑO**, quien en vida se identificó con C.C. No 1.113.680.542 de Palmira - Valle.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Notaria Única del El Cerrito – Valle, para que se hagan las anotaciones del caso, en el registro civil de nacimiento de la niña AINARA DIAZ ANGARITA, cuyo indicativo serial es No. 59375503 y NUIP 1113154034, donde figure con el nombre de AINARA ANGARITA PADILLA, hija extramatrimonial de **MAYRA ALEJANDRA ANGARITA PADILLA**.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 91** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **01/06/2023**

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8576d2a98e635991fc00aeaae06ff5d4bf20be421b974220366a712225e71c**

Documento generado en 31/05/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>